

Señora
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Vía Correo Electrónico flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref.: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL (2018/0702)**
Paola Alexandra Dellepiane Alvira
Vs.- Mauricio Adolfo Sánchez Maldonado.
(Complemento sustentación apelación)

Señora Juez:

En mi calidad de apoderado de la parte demandada, haciendo uso del derecho conferido en el numeral 3. del artículo 322 del Código General del Proceso, conforme lo manifesté dentro de la audiencia realizada el 26 de abril de 2022, dentro del término legal para ello señalado, respetuosamente presento el complemento de los argumentos alegados como sustento de la apelación subsidiaria interpuesta contra su auto por medio de la cual resolvió las objeciones propuestas por mí contra los inventarios presentado en este proceso, para que sean tenidas en cuenta las siguientes consideraciones dirigidas

Al
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala de Familia.

Honorables Magistrados:

JOSE EUSTASIO RIVERA SALGADO, apoderado de **MAURICIO ADOLFO SÁNCHEZ MALDONADO**, demandado en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito exponer a Ustedes los siguientes argumentos para complementar la sustentación de la impugnación interpuesta contra la providencia dictada por el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** dentro de audiencia celebrada el 26 de abril de 2022 resolviendo las objeciones a los inventarios presentados por la parte demandante.

- I. **OBJETO.** – Persigo con esta apelación que esta honorable superioridad **REVOQUE** el auto recurrido y que, en su lugar, se declaren probadas las objeciones al inventario presentado por la parte actora, tanto del activo como del pasivo, excluyendo el único inmueble relacionado que es un bien propio de mi representado y todas las deudas pretendidas por la demandante.
- II. **LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.** – En su auto la juez *a quo* desestimó las objeciones propuestas contra la totalidad del inventario (activo y pasivo), argumentadas en esta forma por cuanto la compañera marital **PAOLA ALEXANDRA DELLEPAINE ALVIRA** nunca aportó bien alguno que ayudara a conformar el supuesto patrimonio común, el único bien inmueble inventariado es un bien **PROPIO** del compañero marital, y las deudas declaradas en el inventario no cumplen con los requisitos legales exigidos para ser incluidos en el inventario. Como consecuencia de tal apreciación la providencia dictada por el juzgado de primera instancia, se concluye que el inmueble de mi representado forma parte del activo patrimonial social y que, a pesar de negar la mayoría del pretendido pasivo, si admitió como tal una de las partidas.
- III. **“APARENTE” SOCIEDAD PATRIMONIAL.** – Es importante en este momento (a pesar de que el juzgado no admitió tal hecho para suspender la actuación en audiencia inicial), apreciar que los procesos de **liquidación**, por su misma naturaleza y fines, se identifican y participan de los principios rectores de los procesos de ejecución, como lo ha predicado la doctrina y la jurisprudencia, pues su objetivo es precisamente hacer efectiva y liquidar obligaciones previas nacidas de la ley o de la convención.

Tratándose de la *sociedad patrimonial* originada en la *unión marital*, la ley establece que ella es “*presuntiva*”, es decir que ella nace de una **presunción legal** que, como tal **admite prueba en contrario (punto éste sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado expresamente)**, de tal manera que, si se destruye esa presunción nacida de la “*unión marital*”, también queda sin valor la sociedad patrimonial inicialmente presumida. – Pero la misma Corte Constitucional también ha dejado sentado, de manera contundente e ineludible, que, la unión marital de hecho no basta para asumir como cierta la existencia de la sociedad patrimonial, sino que además se requiere la se requiere elemento esencial. Veamos.

IV. **LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE ESTA PRESUNCIÓN.** – Según la demanda y su auto admisorio, el fundamento es el acta de conciliación anexada al libelo como prueba para esta acción (equivalente al título ejecutivo que legitima en la causa tanto a la demandante y como al demandado), acto en el cual se **“DECLARÓ” la sociedad patrimonial con base en el numeral 2° del artículo 2° de la ley 54 de 1990, o sea en la PRESUNCIÓN legal establecida en esta norma.**

Pero como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema y de la Constitucional, esta es una presunción **“LEGAL”**, que por tanto **ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO.** La Corte Constitucional, respecto de los elementos necesarios para que se configure la presunción de la sociedad patrimonial, **daramente estableció que no basta con la existencia de la unión marital de hecho por sí sola para presumir la sociedad patrimonial, sino que debe necesariamente estar unida a otro elemento indispensable: la conformación de un capital común.**

En la **sentencia C 193 de 2016**, en el acápite **VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**, respecto de los efectos patrimoniales derivados accesoriamente de los vínculos jurídico y natural, dice la Corte constitucional textualmente:

“43. Tal y como lo describe la Corte Suprema de Justicia, *“la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un *“patrimonio o capital” común*”*^[41]. De esta forma, la sociedad patrimonial depende de que exista unión marital de hecho, **PERO REQUIERE DE MANERA INELUDIBLE QUE SE HAYA CONFORMADO UN CAPITAL COMÚN.”** (subrayo y resalto fuera del original)

V. **NULIDAD DEL TÍTULO BASE DE ESTA ACCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** En el trámite inicial de este proceso el Juzgado se abstuvo de ordenar la suspensión dispuesta en el numeral 1. del artículo 161 del Cod. Gral. del Proceso, a pesar de que se promovió y está en curso un proceso paralelo, incoado por la misma demandante, respecto de la propiedad exclusiva del único bien inmueble que conforma la totalidad de la eventual masa partible, pero, además de dicha cuestión contemplada en el artículo 1388 del C. C., entre las pretensiones objeto del proceso ordinario que se adelanta en el Juzgado 10 de Familia bajo el radicado 11001311001020190089901 (00), están, precisamente, la **declaratoria de nulidad del acuerdo conciliatorio presentado como título base del presente proceso y la declaración de inexistencia de la sociedad patrimonial manifestada ante el centro de conciliación con base en la ausencia de un “capital común” como lo exige la Corte Constitucional, que no es ninguna de las situaciones previstas para la simple suspensión de la partición, sino una situación más de fondo, que se relaciona con la validez del acuerdo conciliatorio y, por tanto, de la legitimación en la causa de los extremos procesales, que se afecta y eventualmente desaparecería si el título en que se fundamenta esa legitimación es declarado nulo o si se declara la inexistencia de la sociedad que conlleva la desaparición de los presuntos socios que deja a los compañeros maritales sin la calidad requerida para legitimarse.**

VI. **RAZONES.** - Sirven de sustento a estas peticiones las siguientes apreciaciones:

A. **La propiedad exclusiva del inmueble indebidamente inventariado.** –

Esta es la primera y fundamental de las objeciones propuestas contra los inventarios y se fundamenta en el hecho de que dicho inmueble, ubicado en la Carrera 13 N° 155-88, interior 30, es un bien propio de mi representado, **adquirido por él, y que fue debidamente SUBROGADO, conforme se dejó constancia clara y expresa en la escritura de compra.**

El Juzgado negó dicha objeción argumentando para ello que la subrogación hecha por MAURICIO SANCHEZ MALDONADO en la escritura 348 otorgada el 18 de marzo de 2011 en la Notaría 31 de Bogotá, según su criterio, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 1789 del Código Civil, dado que, en las **ESCRITURAS DE VENTA** de los cuatro bienes inmuebles PROPIOS, (adquiridos por él a **título de herencia ANTES** de iniciarse la unión marital con la demandante), **NO SE DEJÓ CONSTANCIA DEL ÁNIMO DE SUBROGAR TALES BIENES POR EL INMUEBLE QUE, POSTERIORMENTE ADQUIRIÓ POR LA CITADA ESCRITURA 348 DE MARZ 18 DE 2011 DE LA NOTARÍA 31 DE BOGOTÁ.**

Este es un hecho absolutamente cierto, porque en las cuatro escrituras de VENTA de los inmuebles que a él le correspondieron en la sucesión de su padre ANGEL MARIA SÁNCHEZ FIALLO, no se dejó constancia alguna de que tales bienes serían sustituidos (subrogados) por el predio que compró con el producto (valores propios) de tales enajenaciones, según lo exige el **inciso primero** del artículo 1789 del Código Civil.

En las motivaciones expuestas en la providencia apelada, se afirma por la funcionaria a-quo, entre otras consideraciones, que las subrogaciones solo proceden entre bienes inmuebles, conforme al mandato del artículo 1789 citado, lo cual es absolutamente contrario a lo que realmente establece esta norma en su totalidad.

En efecto, si bien el inciso primero restringe la subrogación a un intercambio *directo* (permuta) o *indirecto* (venta de un inmueble y compra de otro en actos separados), esta **NO ES LA ÚNICA MANERA DE REALIZAR UNA SUBROGACIÓN DE BIENES POR PARTE DE UNO DE LOS SOCIOS** (conyugales o patrimoniales) **RESPECTO DE SU PATRIMONIO PROPIO.**

El **inciso segundo** del mismo artículo 1789, establece otra forma de ejercer válidamente la subrogación de un inmueble adquiriéndolo con VALORES PROPIOS de uno de los miembros de la sociedad conyugal o patrimonial, institución ésta que difiere de la subrogación contemplada en el inciso primero y que tiene unas características y requisitos particulares y distintos, a saber:

- Para la aplicación del inciso segundo, la subrogación se hace entre un inmueble y **VALORES QUE NO CONSISTAN EN BIENES RAÍCES.** Esto hace extensiva la subrogación a la adquisición de un inmueble a cambio de **VALORES DISTINTOS A INMUEBLES, QUE NO ES OTRA COSA QUE BIENES DE CUALQUIER INDOLE, COMO EL DINERO, CON EL CUAL SE COMPRA EL INMUEBLE MATERIA DE LA SUBROGACIÓN.** **En el caso de inciso primero la subrogación solo procede entre inmuebles.**
- La subrogación del inciso segundo opera solo cuando el precio de la compra se realiza con valores **PROPIOS del adquirente**, vale decir que, así se haya hecho la compra a favor de uno de los cónyuges (compañero marital), si el precio de la compra se pagó con dineros ajenos, la pretendida subrogación **NO TENDRÍA VALIDEZ.**
- En el inciso segundo que se analiza, para efectos de la subrogación a valores propios, se hace remisión al destino de tales valores según al número 2° del artículo 1783 del C. C., norma ésta que se refiere a las “*capitulaciones matrimoniales*”, requisito imposible de exigir en relación con la sociedad patrimonial, ya que las reglas de la institución matrimonial, entre ellas las capitulaciones *matrimoniales*, **tan solo tienen cabida cuando existe un matrimonio, que por sustracción de materia no pueden existir en las uniones maritales, que nacen “de hecho” y no como consecuencia del acto solemne del casamiento civil o religioso.**
- Finalmente, para la subrogación del inciso segundo en comento, la ley exige que en la escritura de **COMPRA** conste, de manera expresa, **LA INVERSION DE DICHOS VALORES EN LA ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE SUBROGADO y EL ANIMO DE SUBROGAR DICHO BIEN A CAMBIO DE TALES VALORES.** - **¡OJO! PARA LA VALIDEZ DE LA SUBROGACIÓN PREVISTA EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1789, NO SE MENCIONA NI SE EXIGE CONTANCIA ALGUNA DE SUBROGACIÓN EN ESCRITURAS DE VENTA pues la compra fue pagada con valores propios del patrimonio del comprador.**

B. La subrogación manifestada por el comprador, en la escritura 348.

El demandado MAURICIO ADOLFO SÁNCHEZ MALDONADO, en su calidad de comprador, dentro de la escritura N° 348 de marzo 18 de 2011 suscrita en la Notaría 31 de Bogotá, expresó su ánimo de subrogación del inmueble que adquirió, conforme a la cláusula e) (sic) de sus manifestaciones, consignadas en la página 6 de este instrumento público, cuyo texto literal es el siguiente:

“e) Así mismo y para los efectos legales a que haya lugar, el comprador deja constancia, que para los efectos previstos en los artículos 1788 y 1790 del Código Civil, el inmueble materia de esta compraventa lo adquiere con RECURSOS DE SU EXCLUSIVA PROPIEDAD, producto de la enajenación de los bienes que le correspondieron como heredero en la partición de la sucesión de ANGEL MARIA SÁNCHEZ FIALLO, tramitada en el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, aprobada mediante sentencia de Mayo 12 de 1998, y por la adjudicación en el remate realizado por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, dentro del proceso ORDINARIO allí adelantado contra ROMELIA SÁNCHEZ DE LÓPEZ Y JOSE YESID SÁNCHEZ ALVAREZ, aprobado por auto de SEPTIEMBRE 18 DE 2001, actos debidamente inscritos en el folio inmobiliario 50C-372572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y, en consecuencia, es su ánimo hacer SUBROGACIÓN legal respecto del inmueble que adquiere por esta compraventa, para que no forme parte de ninguna sociedad conyugal o marital que tenga o llegue a tener.”
(subraya y resalta el suscrito)

Con base en la anterior transcripción textual de la respectiva cláusula, es indiscutible concluir que la subrogación hecha por MAURICIO ADOLFO SÁNCHEZ MALDONADO al comprar el inmueble materia de esta escritura, encaja y cumple a cabalidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1789 del C.C., y son los requisitos contenidos en éste aparte legal los que deben exigirse en este caso, y NO LOS SEÑALADOS EN EL INCISO PRIMERO DEL MISMO ARTÍCULO.

C. Aplicación equivocada de la ley señalada para este asunto. – Corolario inevitable de las anteriores consideraciones es que el Juzgado de primera instancia orientó su decisión fundamentándose en una regla legal prevista para una subrogación distinta a la contenida en la escritura 348 atrás citada, y, por lo tanto, no era procedente exigir que en las escrituras de VENTA de los bienes propios del demandado contuvieran la manifestación de éste sobre su ánimo de subrogación, pues, al tratarse de una subrogación del inmueble que compró con valores propios, producto de la enajenación de los bienes que conformaron su patrimonio exclusivo a título de heredero y que poseía con anterioridad a la iniciación de su relación marital con la demandante, **PARA LA VALIDEZ DE LA SUBROGACIÓN TAN SOLO DEBIA EXPRESAR SU ÁNIMO DE SUBROGARSE EN LA ESCRITURA DE COMPRA**, tal y como reza el inciso segundo del artículo 1789 tantas veces citado en este escrito de sustentación.

D. Improcedencia de inclusión del pasivo relacionado en el inventario.

En cuanto hace a las partidas relacionadas como pasivos en el inventario como pasivos interno y externo a favor de la misma demandante, fueron objetadas en su totalidad por carecer de los presupuestos sustanciales y procesales señalados en la ley para que puedan ser admitidas en el inventario conforme al siguiente razonamiento jurídico:

- 1) **AUSENCIA DE LA PRETENSIÓN DEL PASIVO EN LA CONCILIACIÓN.** - En las 2 actas de conciliación presentadas con la demanda como requisito de procedibilidad, en la exposición de los hechos materia de tales audiencias, se observa que la demandante PAOLA ALEXANDRA DELLEPAINE, respecto de los **pasivos** de la pretendida sociedad patrimonial con MAURICIO

ADOLFO SANCHEZ MALDONADO, manifiesta, de manera clara e indubitable, que “**NO EXISTEN PASIVOS SOCIALES**”. Manifestación **reiterada** en ambas audiencias de conciliación.

- 2) **LA NO PRETENSIÓN DEL PASIVO EN EL LIBELO INICIAL.** - En la demanda inicial no aparece relación alguna de pasivos sociales y, solo ante la inadmisión de tal libelo y el requerimiento del Juzgado, aparecen dos supuestos pasivos (no tres)
- 3) **RESPONSABILIDAD PERSONAL.** - En el acta de inventarios se determina que los supuestos pasivos corresponden a la utilización de la demandante de tarjetas de crédito a su nombre, sin que se acredite por parte alguna el destino de tales créditos, siendo gastos hechos a **título personal** por PAOLA ALEXANDRA DELLEPAINE; y tratándose de saldos que aparecen en extractos bancarios, sin saberse las circunstancias de tales pagos, la época en que fueron realizados, en cuales establecimientos, los montos de los diferentes gastos o retiros y como fueron invertidos, son **deudas personales** que, conforme a los artículos 1796, num. 2º) del C. Civil, artículo 2º ley 28 de 1932, y de la ley 54 de 1990, **son responsabilidad de cada uno de los cónyuges o de los eventuales socios patrimoniales**, y, por tanto, no son admisibles ni pueden inventariarse como pasivo de una sociedad patrimonial.
- 4) **AUSENCIA DE ACREEDORES.** - Procesalmente, por disposición del inciso segundo del numeral 3 del artículo 501 del G. Gral. del P., para que puedan ser incluidos en el pasivo los créditos a favor de terceros, es indispensable que “**LOS ACREEDORES CONCURRAN a la audiencia**. En este caso ningún banco, entidad financiera o persona distinta a demandante y demandado concurrieron a audiencia de inventario. NO puede por tanto el Juzgado aceptar la inclusión de tales créditos en el inventario.
- 5) Adicionalmente, conforme al mismo artículo 501, núm.1 inc. tercero, para que cualquier obligación pueda ser incluida en el inventario, se requiere que “**CONSTE EN TITULO QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**”, y en este asunto no se ha presentado documento alguno que tenga dicha calidad. Tan solo se acude a la manifestación unívoca de la señora Dellepaine, que, por mandato del artículo 1795, inciso segundo, del Código Civil **carece de valor probatorio**, así hubiese sido hecha bajo juramento.
- 6) Respecto de los bienes muebles que se denunciaron como parte del activo de la supuesta sociedad patrimonial, **NO** se ha presentado prueba alguna cierta de la adquisición, existencia actual y menos título de la propiedad de ninguna de tales cosas en cabeza de nadie, ni tampoco prueba del valor por el cual fueron inventariados.
- 7) **INMUEBLE PROPIO NO SOCIAL.** - Respecto del inmueble incluido en la relación de activos de la supuesta sociedad patrimonial se anotan las siguientes circunstancias que hacen improcedente su inclusión y aprobación como parte del inventario:
 - En las dos actas de conciliación aportadas como prueba con la demanda, aparece relacionado como tal, la totalidad el inmueble de la CARRERA 13 N° 155-98, INTERIOR 30 de Bogotá, no una parte del mismo, ni parte de su valor.
 - Así mismo, en la subsanación de la demanda, ante el requerimiento del Juzgado, la parte demandante incluye el citado inmueble en su totalidad, no una parte del mismo, ni parte de su valor, ni aportes o compensaciones o derechos derivados del mismo.
 - A pesar de lo anterior, en la diligencia de inventarios y avalúos, ya no se incluyó este inmueble como tal, sino una participación en el aumento que, eventualmente, pudiera presentarse en el valor de dicho bien. Esto constituye una evidente nueva presentación de las pretensiones expuestas en las conciliaciones y en la demanda, y, obviamente, los presupuestos sobre los cuales se trabó la Litis, pues, antes de la audiencia de inventarios, nunca se expresó o pretendió, bajo ninguna denominación, que se incluyera compensación o recompensa alguna a favor o en contra.
 - Tan cierto es esto que, en la audiencia en que se presentaron los inventarios el día 14 de julio de 2020, **ante el requerimiento que hizo la señora Juez para que aclarara la conformación del activo relacionado y se precisara si se trataba de reclamar para la sociedad patrimonial un bien en concreto, o una compensación o qué tipo de activo estaba inventariando**, la apoderada de la demandante expresó que lo dejaba **a criterio de la señora Juez**. Esto es totalmente ajeno a la técnica jurídico procesal, y el Juez está limitado en sus decisiones a las peticiones de las partes, no pudiendo actuar **ni extra ni ultra**

petita por orden del artículo 281 del C. Gral. P.- No es del resorte del Juzgado determinar el alcance, la naturaleza o el objeto de las peticiones de las partes, puesto que el inciso segundo de esta norma dispone que “no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por **objeto distinto de lo pretendido** o por causa diferente a los **INVOCADOS** por el **demandante**.”

■ Y es que el requerimiento de la señora Juez en esa audiencia del 14 Julio de 2020, reviste una esencial importancia en cuanto a la valoración probatoria de la petición de inventario y avalúo, puesto que de tratarse, como en realidad se trataría en este caso, de reclamar una “**compensación**” (improcedente en la sociedad patrimonial), **el artículo 206 del C.G.P.**, es claro y contundente al exigir a “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, **COMPENSACIÓN** o el pago de frutos o mejoras , **DEBERÁ EXTIMARLO RAZONADAMENTE BAJO JURAMENTO EN LA DEMANDA O PETICIÓN CORRESPONDIENTE,...**”, **lo cual nunca ha hecho en este proceso la parte demandante.**

■ El **juramento estimatorio es un requisito formal** que debe hacerse por parte de quien pretende el reconocimiento de una compensación; y el artículo 130 ibidem, dispone que, cuando un trámite no reúna los requisitos formales, el juez **rechazará** el correspondiente trámite, vale decir, que al decidir el incidente de las objeciones propuestas contra todas las partidas, el inventario debe ser rechazado integralmente por no reunir los requisitos formales contenidos en las normas citadas; situación que está debidamente comprobada.

8) La Sentencia “**C-278/14**” de la CORTE CONSTITUCIONAL, **citada por la misma demandante** (pág. 1, último renglón de la pág. 1 del inventario) como fundamento de la **partida primera**, en el acápite **7.2.7 (no tenido en cuenta por ella) establece** de manera textual:

“7.2.7. Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresen al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en parte iguales en los compañeros, por consiguiente, NO HAY LUGAR A RECOMPENSAS. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sean resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide por partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros ANTES de unirse **NO HACEN PARTE DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL por ende no se consideran **NI SIQUIERA EN EL MOMENTO DE LIQUIDARLA**”** (resaltado fuera del original)

9) En el presente caso, la **subrogación** hecha por MAURICO ALDOLFO SANCHEZ al adquirir el predio de la CARRERA 13 N° 155-98, INTERIOR 30 de Bogotá, fue para sustituir los bienes inmuebles adquiridos por él, a título de herencia, **ANTES** DE UNIRSE MARITALMENTE con la demandante; de manera que tal subrogación produce el efecto pretendido por dicha figura jurídica, vale decir, equivaler ese inmueble y considerarlo **adquirido ANTES de la unión marital base de este proceso.** - Por lo tanto, según la citada sentencia, ese inmueble **NO FORMA PARTE DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL NI SIQUIERA EN SU LIQUIDACIÓN.**

10) Acorde con lo anterior, el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 501 del Código Gral. del Proceso, en forma clara y terminante dispone que “**NO SE INCLUIRAN EN EL INVENTARIO LOS BIENES QUE CONFORME A LOS TITULOS FUEREN PROPIOS DEL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE**”. En este caso ese lugar corresponde a MAURICIO ADOLFO SANCHEZ, puesto que en el TÍTULO DE DOMINIO FIGURA ÉL COMO ADQUIRIENTE Y ÚNICO PROPIETARIO, del BIEN PROPIO POR LA SUBROGACIÓN DEL INMUEBLE incluido EN LA PARTIDA PRIMERA DEL ACTIVO.

11) No es por este trámite procesal liquidatorio, ni le corresponde a este juzgado dilucidar la validez del contenido del título de propiedad en que consta el dominio, como bien propio, del inmueble incluido en el inventario. Mientras ello no ocurra, la calidad de bien propio tiene plena vigencia y, por tanto, no puede ser incluido en el inventario.

12) Como de todas maneras este bien fue incluido en el inventario, y el Juzgado negó la objeción a tal inclusión, al resolver el recurso de apelación esta superioridad debe excluirlo de esa relación, puesto que conforme a la escritura que contiene ese título, **se trata de un bien propio del excompañero marital.**

13) **LA CORTE SUPREMA Y EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN RELACIÓN CON RECOMPENSAS.** - Finalmente transcribo la jurisprudencia de la Corte Suprema en reciente sentencia de Tutela, sobre la reclamación de recompensas en la sociedad conyugal (**que, si fueren admisibles tales reclamaciones en la sociedad patrimonial, también le sería aplicable**), en SENTENCIA STC-12701-2019, con ponencia del Magistrado Doctor ARIEL SALAZAR TRAMIREZ:

“La **compensación** a favor del cónyuge aportante, radica en la necesidad de proteger el equilibrio económico de la pareja, pues evita que un activo propio, por razón del matrimonio, ingrese al haber social y lo enriquezca **en detrimento del patrimonio del dueño inicial**, lo que se traduciría **en un enriquecimiento sin causa**.

“Es, entonces, deber del cónyuge interesado, **demostrar** que invirtió o puso a disposición de la sociedad, el bien de que se trate, para hacerse acreedor a la compensación, pues solo de esa manera se fundamenta la orden de restitución consecuencial como contraprestación al beneficio patrimonial que recibió la masa social de su aporte; lo contrario, **equivale a procurarle un enriquecimiento sin causa, pues la recompensa, carecería de ella.**”

VII. EL ERROR EN LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD EN LA CONCILIACIÓN. –

En la audiencia del 26 de abril de 2022, la juez de familia se refirió de manera superficial y sin otorgarle importancia alguna al hecho de que, en el acta de conciliación que contiene los acuerdos conciliatorios declarados por los compañeros extramatrimoniales Sánchez- Dellepaine, constan errores que demuestran la falta de ilustración de los unidos maritales y que no pueden ser subsanados ni interpretados por el juez según su criterio personal.

Esto aparece de bulto en el punto 1. de tales acuerdos conciliatorios, donde se lee que los conciliados **“declaran”** la existencia de **unión marital** entre ellos **“hasta 25 de diciembre de 2016”**; y, a renglón seguido, en el punto 2., **“declaran”** la existencia de la **sociedad patrimonial** entre ellos mismos **“hasta 26 de septiembre de 2017”**. – Es decir que los compañeros maritales acordaron prolongar los efectos de su presunta **sociedad patrimonial**, hasta **nueve meses después de terminada su unión marital.**

De estas manifestaciones de PAOLA ALEXANDRA y MAURICIO ADOLFO en la audiencia de conciliación, CONSIGNADAS EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN, QUE ES UN DOCUMENTO PÚBLICO CUYO CONTENIDO SE PRESUME AUTÉNTICO, se comprueba de manera incontrovertible que hubo errores por evidente ignorancia de lo que realmente estaban aceptando con sus declaraciones, que vician su consentimiento en el acto conciliatorio contenido en dicha acta. La juez, en forma ligera, al referirse a estas irregularidades las atribuye a un eventual lapsus de “digitación” (¿?) o un descuido sin importancia, sin percatarse de que, precisamente, las fechas de iniciación y terminación tanto de la unión marital como de la eventual sociedad patrimonial, marcan los tiempos que deben tenerse en cuenta para liquidarlas.

Esto constituye un vicio que origina una nulidad absoluta de ese acto por un error que tan solo podría ser subsanado con un nuevo acuerdo que se ajuste a la real voluntad de los declarantes y se adecúe a lo dispuesto legalmente. Y lo cierto es que, ya sea por vicio de la voluntad o por error del centro de conciliación, de todas maneras, la validez al acta queda en entre dicho y debe subsanarse.

VIII. LAS PRUEBAS NO TENIDAS EN CUENTA POR EL JUZGADO. - Otra consecuencia de la errónea aplicación de los incisos primero y segundo del artículo 1789 del C. Civil a la subrogación hecha por el comprador en la escritura 348 de marzo 18 de 2011, es la total absoluta falta de análisis del cúmulo de pruebas aportadas con la contestación de la **demanda para demostrar que el inmueble de la Carrera 13 con Calle 155 fue adquirido exclusivamente CON VALORES PROPIOS DE MAURICIO ADOLFO SÁNCHEZ MALDONADO, PROVENIENTES DE LA VENTA DE LOS VARIOS BIENES, A ÉL ADJUDICADOS POR HERENCIA, MUCHOS AÑOS ANTES DE INICIAR LA RELACIÓN MARITAL CON LA DEMANDANTE**, como claramente reza la cláusula de subrogación consignada en dicha escritura, conforme al **numeral 2.** del artículo 1383 del C. C., y, por lo tanto, este inmueble **no entra a componer el haber social** y debe ser excluido del inventario como lo solicito al inicio de este escrito.

La juez de familia manifiesta al respecto que para ella este punto no está claro, y que, a pesar de haberse aportado las copias de las numerosas actuaciones judiciales surtidas para las adjudicaciones de los bienes a Mauricio Adolfo Sánchez Maldonado A TITULO DE HEREDERO Y LAS ENAJENACIONES DE TALES BIENES **PROPIOS** DEL DEMANDADO, **TODO ELLO OCURRIDO ANTES DE COMENZAR LA UNION MARITAL, LA FUNCIONARIA NO LOGRA ENTENDER EN DONDE SE ENCONTRABAN LOS VALORES (dinero) PRODUCTO DE ESAS VENTAS EN EL LAPSO TRANSCURRIDO HASTA CUANDO EL DEMANDADO COMPRÓ EL INMUEBLE EN EL AÑO 2011.**

Es en este punto donde nuevamente falla la motivación del auto apelado, pues a pesar de estar demostrada la existencia del patrimonio PROPIO del demandado desde al año 1998, conformado por los 4 inmuebles que recibió por concepto de la herencia de su padre, y que esos bienes fueron vendidos con posterioridad por cuyo concepto MAURICIO ADOLFO SÁNCHEZ MALDONADO recibió muchos millones de pesos, la juez pone en duda que el demandado hubiera ahorrado y tuviera en su poder esos VALORES PROPIOS correspondiente al precio de las ventas legalmente demostradas.

Pero llega a tal punto la inconsistencia del análisis que motiva la decisión recurrida, que la juez, **EN LA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE HA TENIDO EN CUENTA, NI SIQUERA MENCIONA LA DECLARACIÓN DE RENTA APORTADA COMO PRUEBA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EN LA CUAL CONSTA QUE EL PATRIMONIO PROPIO DE MAURICIO SÁNCHEZ MALDONADO EN EL AÑO 2011, CUANDO COMPRÓ EL INMUEBLE, ASCENDIA A CASI TRECIENTOS MILLONES DE PESOS.**

Esta declaración de renta fue anexada con la contestación de la demanda, y aparece relacionada en el capítulo III. **PRUEBAS**, identificada con la letra “L” como última prueba “documental”, y fue aportada, precisamente, para demostrar que MAURICIO ADOLFO SÁNCHEZ MALDONADO tenía en su patrimonio “*valores propios*” con los cuales compró el controvertido inmueble de Villas del Mediterráneo en la Calle 155 con Carrera 13.

Las declaraciones de renta son **documentos públicos**, que se presumen rendidos **bajo juramento, que se presume auténtico y como tal debe ser procesalmente apreciado por el juez.**

IX. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. – Es así como, con las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, queda plena y suficientemente demostrada la existencia en poder de MAURICIO ADOLFO SÁNCHEZ MALDONADO de los **valores propios** en cuantía que excede el precio de compra del inmueble subrogado y que por tal razón, al tenor del numeral 2. del artículo 1783 concordante con el inciso segundo del artículo 1789 del Código Civil, **NO ENTRA A COMPONER EL EVENTUAL HABER SOCIAL.**

Ahora bien, con las pruebas y presunciones anotadas de los documentos anotados, se acreditan y quedan demostrados los hechos que respaldan la objeción propuesta respecto de la indebida inclusión del inmueble en el inventario, en forma tal que, corresponde a la contraparte entrar a demostrar que el precio de la compra del inmueble no se hizo con valores “**propios**” del señor SANCHEZ MALDONADO, y tal erogación se hizo con valores de otra persona que, en este caso, deberían corresponder al patrimonio de la señora PAOLA ALEXANDRA DELLEPAINE, y es en ella en quien recae la carga de la prueba para demostrar lo contrario que se ha establecido fehacientemente con la documentación aportada por la parte demandada.

X. CONCLUSIÓN. - Como resultado de las anteriores consideraciones se concluye que el precio pagado por MAURICIO ADOLFO SÁNCHEZ MALDONADO fue realizado con valores propios del comprador, y, por lo tanto, la subrogación, expresamente manifestada por él en la escritura pública 348 del 18 de marzo de 2011 en la Notaría 31 de Bogotá, por medio de la cual compró el inmueble ubicado en la CALLE 155 N° 13-88, INTERIOR 30, MANZANA 13 DE VILLAS DEL MEDITERRANEO, se ajusta plenamente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1789 del Código Civil, siendo improcedente exigir que ese ánimo de subrogar aparezca en otras escrituras, como equivocadamente lo requirió la juez *a-quo*.

Del mismo modo se concluye que el pasivo inventariado no cumple con los requisitos señalados en el artículo 600 del Cod. Gral. del P., ya que ninguna de las partidas relacionadas consta en títulos que presten mérito ejecutivo, no corresponden a acreedores externos cuya presencia y reclamación ha debido hacerse dentro de la audiencia respectiva; en el marco de la unión marital **NO HAY LUGAR A RECOMPENSAS o COMPENSACIONES** según lo determinó la Corte Constitucional en sentencia **C-278-14** (visible en el acápite **D., 8**) de esta sustentación) y la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela **STC-12701-2019**, **porque ello se traduciría en un enriquecimiento sin causa en contra del dueño del inmueble.** Los saldos referidos a las tarjetas de

crédito pertenecientes a PAOLA ALEXANDRA DELLEPAINE ALVIRA, por su misma esencia, corresponden a gastos personales de la titular de dichas tarjetas, correspondiéndole a ella demostrar que tales créditos beneficiaron o entraron al haber y, estrictamente, “que invirtió o puso a disposición de la sociedad” el producto de tales créditos, porque de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto en detrimento de MAURICIO ADOLFO SÁNCHEZ MALDONADO.

● * * * * *

Con fundamento en las anteriores consideraciones respetuosamente solicito a Ustedes acceder al objeto de esta apelación expuesto en el punto I. de la presente sustentación complementaria, REVOCANDO las decisiones impugnadas del auto del Juzgado 8 de Familia de Bogotá, y, en su lugar, DECLARAR PROBADAS LAS OBJECIONES PROPUESTAS CONTRA EL INVENTARIO RELACIONADO POR LA PARTE DEMANDANTE, DECLARAR QUE EL INMUEBLE ÚNICO BIEN ENLISTADO ARRIBA IDENTIFICADO ES UN BIEN PROPIO DE MAURICIO ADOLFO SÁNCHEZ MALDONADO QUE FUE INDEBIDAMENTE INCLUIDO Y DEBE EXCLUIRSE DEL INVENTARIO, LO MISMO QUE LAS DEUDAS RELACIONADAS COMO PASIVO POR NO REUNIR LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LA LEY Y TRATARSE DE OBLIGACIONES PERSONALES DE LA SEÑORA PAOLA ALEXANDRA DELLEPAINE ALVIRA

Atentamente,

JOSE EUSTASIO RIVERA SALGADO.
C.C. N° 19.079.669 de Bogotá // Tarjeta Profesional N° 11.682 C.S.J.
CARRERA 32 N° 25-B-48 – Bogotá // Telf. 6012445279 / Cel. 3115809112
Correo electrónico roleojers@gmail.com